



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N°806-17 MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ, LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL CONTRATO A2-033-2002, DE CONCESIÓN MARÍTIMA CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en representación del **GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de 24 de noviembre de 2021, de la Sala Tercera, que decide no remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°183 de 29 de noviembre de 2011, expedida por el Consejo de Gabinete.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado judicial sustituto de la empresa demandante, cuestiona el dictamen emitido por esta Sala, reiterando que el artículo 1 de la Resolución de Gabinete No.183 de 29 de noviembre de 2011, será una norma que se aplicará para dirimir la controversia contencioso-administrativa de plena jurisdicción, incoada contra la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no resolver la Solicitud de Prórroga del Contrato A2-033-2002, de Concesión Marítima celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y el Grupo F. Internacional y para que se formulen otras declaraciones.

En este sentido, sostiene que ante una pretensión basada en la negativa tácita, no hay cabida a determinar que la norma que se advierte de inconstitucional no será aplicada, aún menos cuando el señor Procurador de la Administración, insiste en que se tome en cuenta el Convenio de Transacción Extrajudicial –autorizado por la Resolución 183– como un hecho extintivo del derecho sustancial, para resolver la referida demanda.

Con sujeción a lo expuesto, **GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.**, pide a los Magistrados que integran esta Sala, que reconsideren la Resolución de 24 de noviembre de 2021 y, en su reemplazo remitan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad, en aras de que se verifique la existencia de elementos contrarios a la Constitución Política de la República de Panamá (fs. 301-305).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Previo recuento de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa demandante, a través de su apoderado judicial sustituto, advertimos que esta petición es manifiestamente improcedente. Esto es así, porque la resolución recurrida de 24 de noviembre de 2021, fue expedida por el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previa consideración de estos aspectos: a) el contenido del artículo acusado de inconstitucional y su aplicación y/o cumplimiento de efectos, al suscribirse el Convenio de Transacción Extrajudicial, que refrendara el Contralor General de la República en el año 2012; b) la inaplicabilidad de la norma advertida para dirimir la acción contenciosa interpuesta, conforme el contenido del libelo y las piezas procesales que lo integran; c) los requisitos legales y jurisprudenciales para darle curso a una advertencia de inconstitucionalidad.

Lo expuesto revela que estamos frente a una decisión judicial debidamente motivada y congruente, que desestima la pretensión consistente

en que este Cuerpo Colegiado, reconsidere y ordene que se remita al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 1 de la Resolución de Gabinete No.183 de 29 de noviembre de 2011.

Es más, el artículo 99 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de la República de Panamá, preceptúa lo siguiente: "Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno,..."

En efecto, el contenido de las referidas normas, ha sustentado múltiple jurisprudencia de este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en la cual se ha explicado, de manera diáfana, que no es jurídicamente viable interponer recursos de reconsideración contra los dictámenes del Pleno de la Sala Tercera de la Corte, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (Cfr. Resoluciones: de 3 de febrero de 2020, Hotelera Marbella, S.A. vs. Art. 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; y de 2 de marzo de 2015, Jorge Jiménez Gómez vs. Art. 194 del Código de Trabajo).

En este contexto procesal, destacamos que el pronunciamiento objeto de reconsideración, no admite recurso alguno; ya que constituye una decisión colegiada sobre la advertencia de inconstitucionalidad presentada dentro de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, que reviste el carácter de final, definitiva y obligatoria, por disposición legal y constitucional.

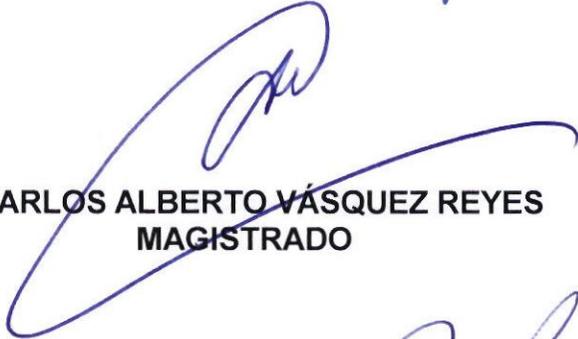
Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO**, por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por **GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.**, a través de su apoderado sustituto, contra la Resolución de 24 de noviembre de 2021, que decide no remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta

contra el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°183 de 29 de noviembre de 2011, expedida por el Consejo de Gabinete.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**



**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**



**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

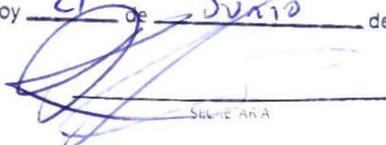
NOTIFÍQUESE HOY 23 DE Junio DE 20 22

A LAS 8:50 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1520 en lugar visible de la
Secretaria a las 4:00 de la Tarde
de hoy 21 de Junio de 20 22


SECRETARÍA